

FILIACION ILEGITIMA.

- 1.—Los documentos privados prueban indirectamente cuando están relacionados con los hechos debatidos.
- 2.—Hay que estar a la calidad y no al número de los testigos para apreciar la prueba.
- 3.—Las pruebas no deben analizarse aisladamente sino considerarlas por el enlace interior que ellas contengan.
- 4.—Concepto moderno del concubinato: relaciones permanentes y continuadas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de Setiembre de mil novecientos setentidos.

Vistos; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO ADEMAS:** que el demandado al contestar la demanda a fojas once se concretó a expresar que, por desconocer los hechos, se veía en la necesidad de negarlos y contradecirlos en todas sus partes; que esta respuesta vaga y genérica ponía a su autor en la obligación de desvirtuar las aseveraciones contenidas en el escrito de demanda, lo que no ha logrado pues su acción dentro de la litis se ha reducido a restar valor probatorio a los medios presentados, pero no por otros medios que desquiciaran la prueba, sino únicamente por no ser prueba directa; que, en efecto, se han impugnado todos los documentos privados presentados, con el argumento lógico de que el demandado no ha intervenido en su formulación, pero es preciso tener en cuenta que los documentos privados, prueban también indirectamente cuando, sin intervención de la persona a la que puedan afectar, tienen íntima relación con los hechos que tratan de probarse; que el demandado no ha negado que la accionante hubiera vivido en el departamento número cuatrocientos cuatro de la calle Los Mirtos ciento ochentiuno, manifestando más bien que él vivía en la Avenida Benavides cuatrocientos catorce, Miraflores, razón por la que resta importancia a todas las facturas por compra de muebles y enseres que fueron dirigidos al citado departamento de Los Mirtos; que con la copia fotostática presentada por el propio demandado a fojas setenta ha quedado demos-

trado que, en realidad, tenía su domicilio en la Avenida Benavides cuatrocientos catorce y su Estudio en el Pasco de la República cuatrocientos cuatro, lo que no tendría significación con relación a las facturas, si no fuera porque, como aparece de la de fojas diecinueve otorgada por la Compañía Peruana de Gas consta que de los artefactos que adquirió, una estufa fue para entregarse en la Avenida Benavides, una cocina, precisamente en Los Mirtos, debiendo cobrarse el valor en Pasco de la República cuatrocientos cuatro, lo que prueba indubitablemente que el demandado hizo remitir la estufa a su casa, la cocina al departamento que ocupaba la demandante y la factura a su Estudio; que ésta y las de fojas dieciocho y veinte, por la compra de un colchón y cortinas, dirigidas ambas a Los Mirtos son coincidentemente del mes de junio de mil novecientos setenta y la de fojas veintiuno, de mayo, del mismo año, esto es cuando la demandante se hallaba en avanzado estado de embarazo; que tales actos aparentemente de liberalidad, tampoco tendrían por qué llamar la atención, si no fuera porque se hallan vinculados al pago que hizo el demandado de la factura de la Clínica del Carmen con el cheque, cuya copia corre a fojas cincuenticuatro, el que no ha probado que lo diera a un amigo como afirma aquél; que las fotografías de fojas ciento dieciséis, ciento diecisiete y ciento dieciocho, cuyo valor probatorio también se ha impugnado, no pueden dejar de considerarse como elementos de juicio que corroboran los cargos de la acción; que el testimonio humano para merecer credibilidad requiere capacidad y veracidad, apreciándose lo primero, por el modo en que vino el testigo, esto es si por haber oído, presenciado o participado en un hecho y lo segundo por el concepto, reputación, parcialidad, interés o desinterés en el asunto; que por lo tanto es a la calidad y no al número de testigos a lo que habrá de estarse para la apreciación de la prueba; que la declaración de fojas treintiocho del médico que atendió el parto y practicó la operación cesárea tiene, en tal virtud, irrefutable valor probatorio conforme a las normas de la sana crítica que envuelve el sistema de la prueba moral; que hay que tener en cuenta que cuando se trata del valor de diferentes medios probatorios, las cuestiones no se deciden por el resultado de un solo medio probatorio sino que hay que analizar varios cuando ellos sirven para probar un sólo hecho, pues en la valoración de las pruebas aportadas en un juicio, cualquiera que sea su naturaleza, el enlace interior de esas pruebas y el conjunto de las actuaciones sirven para que el juzgador adquiera una convicción sobre los hechos debatidos, lo cual ni jurídica ni racionalmente puede dejar

de ser un elemento esencial en la elevada función de impartir justicia; que en el caso de autos, todas las pruebas aportadas llevan a adquirir la convicción de que el demandado mantuvo relaciones extra matrimoniales con la accionante, en forma permanente, pues no de otra manera cabe interpretarse la serie de actos efectuados y probados; que, por otra parte, el demandado ni ha alegado y menos probado que la demandante hubiera tenido relaciones con persona distinta a él, durante la época de la concepción, que resulta contemporánea con aquellos actos ya referidos; que en el derecho moderno, el concepto del concubinato no requiere como requisito la convivencia bajo el mismo techo, sino las relaciones continuadas, pues de no ser así, los hijos de hombres casados o no, que nacieran de este tipo de relaciones quedarían sin filiación lo que ya no es aceptable: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta, su fecha quince de mayo del año en curso que confirmando la apelada de fojas setentiocho, su fecha ocho de noviembre del año próximo pasado, declara fundada la demanda interpuesta a fojas tres por doña María Elvira Cuba Gómez contra don Eduardo Fuller Da'Costa y que, en consecuencia, el demandado es padre del menor Eduardo Mario Fuller Cuba; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de un mil soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— PONCE MENDOZA.— BALLÓN LANDA.— LEON MOLTALBAN.— LLOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 394.—Año 1972.

Procede de Lima.